

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 47/97

aprobada por el Consejo el 27 de octubre de 1997

con vistas a la adopción de la Directiva 97/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... , relativa al establecimiento de una lista comunitaria de alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes

(97/C 389/03)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado⁽³⁾,

Considerando que los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Directiva 97/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... , relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes⁽⁴⁾, denominada en lo sucesivo «la Directiva marco», disponen la adopción de una lista de alimentos e ingredientes que con exclusión de todos los demás pueden ser tratados con radiaciones ionizantes; que dicha lista será elaborada por etapas;

Considerando que las hierbas aromáticas secas, las especias y los condimentos vegetales son contaminados o infestados a menudo por organismos y sus metabolitos, que son perjudiciales para la salud pública;

Considerando que dicha contaminación o infestación no puede seguir tratándose con fumigantes como el óxido de etileno, a causa de la toxicidad potencial de sus residuos;

Considerando que el uso de la radiación ionizante es un medio efectivo de sustitución de dichas sustancias;

Considerando que dicho tratamiento ha sido aceptado por el Comité científico de la alimentación humana;

Considerando que, en consecuencia, dicho tratamiento redundará en interés de la protección de la salud pública,

⁽¹⁾ DO C 336 de 31. 12. 1988, p. 7 y DO C 303 de 2. 12. 1989, p. 15.

⁽²⁾ DO C 194 de 31. 7. 1989, p. 14.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de octubre de 1989 (DO C 291 de 20. 11. 1989, p. 58), Posición común del Consejo de 27 de octubre de 1997 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Véase la página 36 del presente Diario Oficial.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de la lista positiva definitiva que deberá establecerse con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva marco, la presente Directiva establece una lista comunitaria inicial de alimentos e ingredientes alimentarios, denominados en lo sucesivo «productos alimenticios», que pueden tratarse con radiaciones ionizantes y fija las dosis máximas autorizadas para alcanzar el objetivo perseguido.

2. El tratamiento de dichos productos con radiaciones ionizantes únicamente podrá practicarse de conformidad con lo dispuesto en la Directiva marco.

3. Los alimentos e ingredientes alimentarios cuyo tratamiento con radiaciones ionizantes se autoriza, así como las dosis totales medias a las que pueden someterse figuran en el anexo.

Artículo 2

Los Estados miembros no podrán prohibir, restringir o impedir la comercialización de productos alimenticios irradiados con arreglo a las disposiciones generales de la Directiva marco y a las disposiciones de la presente Directiva, por haber sido tratados con radiaciones ionizantes.

Artículo 3

Las posibles modificaciones de la presente Directiva se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100 A del Tratado.

Artículo 4

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva de modo que se pueda autorizar, a más tardar el [...](*) , la comercialización y utilización de productos alimenticios irradiados con arreglo a lo dispuesto en la misma.

Informarán de ello a la Comisión.

(*) Dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la citada referencia.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

Productos alimenticios que podrán ser sometidos a un tratamiento de radiaciones ionizantes y dosis máximas de irradiación

Categoría de los productos alimenticios	Valor máximo de la dosis total media de radiación absorbida (kGy)
Hierbas aromáticas secas, especias y condimentos vegetales	10